

Registro digital: 2026458
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: III.5o.A.1 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (IEPS). EL ESTÍMULO FISCAL A COMBUSTIBLES PREVISTO EN LOS DECRETOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, EL 27 DE DICIEMBRE DE 2016 Y EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, ES INAPLICABLE A LAS ESTACIONES DE SERVICIO QUE ENAJENEN GASOLINA, DIÉSEL Y COMBUSTIBLES NO FÓSILES AL CONSUMIDOR FINAL (PÚBLICO EN GENERAL) FUERA DE LAS ZONAS GEOGRÁFICAS ESTABLECIDAS EN DICHS DECRETOS.

Hechos: La quejosa promovió juicio contencioso administrativo en el que impugnó la resolución de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco mediante la cual le negó el reconocimiento del pago de un crédito fiscal mediante el acreditamiento del estímulo fiscal previsto en los Decretos por los que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2015, el 27 de diciembre de 2016 y el 29 de noviembre de 2017, respectivamente, así como la cancelación de la garantía del interés ofrecida para garantizar dicho crédito. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa estimó que aquélla no se encontraba en los supuestos establecidos en dichos decretos, por lo que reconoció su validez, al tratarse de una estación de servicio que no enajenaba e importaba los combustibles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), numerales 1, subincisos a) y b), y 2, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (2015) [artículo 2o., fracción I, inciso D), numerales 1 y 2 (2016 y 2017)].

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a las estaciones de servicio que enajenen combustibles no fósiles, gasolinas y diésel al consumidor final (público en general) fuera de las zonas geográficas establecidas en los Decretos por los que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles referidos, les es inaplicable el estímulo fiscal previsto en esos decretos.

Justificación: Lo anterior es así, ya que los artículos 2o. y 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios establecen dos tipos de impuestos indirectos, uno especial sobre producción y servicios que grava, entre otras actividades, la enajenación e importación definitiva de combustibles automotrices –gasolina o diésel– y otro adicional que grava la venta final en territorio nacional de dichos combustibles al público en general, empero, de los decretos señalados que prevén el estímulo fiscal se advierte que su intención es incentivar y mejorar las condiciones del mercado del petróleo de forma directa y de primera mano, por las referencias internacionales de las gasolinas y el tipo de cambio, en relación con el impuesto especial sobre producción y servicios respecto a los contribuyentes, combustibles y actividades que se regulan en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numerales 1, subincisos a) y b), y 2, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (2015) [2o., fracción I, inciso D), numerales 1 y 2 (2016 y 2017)]; por lo que el estímulo sólo es aplicable en favor de aquellos contribuyentes que se encuentren en el supuesto del impuesto especial citado en el artículo 2o., que realicen ambas actividades, importar y enajenar combustibles automotrices, o en favor de los que enajenen esos combustibles en las zonas geográficas que en los propios decretos se indican, motivo por el que las estaciones de servicio que únicamente enajenan tales combustibles al público en general (consumidores finales) fuera de dichas zonas, que son las que se encuentran en el supuesto del impuesto adicional previsto en el precepto 2o.-A citado, no son beneficiarias del estímulo fiscal señalado en los decretos indicados.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 120/2022. Gasolinera Tateposco, S.A. de C.V. 28 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Andrea Alejandra Vizcaíno Arellano.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026472
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: (X Región)3o.2 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN XVI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO SE ACTUALIZA CUANDO EN EL PRIMER JUICIO DE NULIDAD SE SOBRESEYÓ POR INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y SE ADMITE LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE EL ACTOR PUEDA PROMOVER NUEVAMENTE Y SUBSANAR LA DEFICIENCIA QUE OCACIONÓ EL SOBRESEIMIENTO.

Hechos: El quejoso demandó la nulidad de una resolución administrativa; al contestar la autoridad señaló que éste promovió otro juicio contra el mismo acto, el cual fue sobreseído porque no se acreditó la existencia de dicha resolución. Así, en el primer juicio, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la autoridad demandada, que era del orden local, no contestó la demanda y el actor aseguró desconocer la resolución administrativa que impugnó, además, omitió aportar elemento de convicción para demostrar su existencia; de ahí que el órgano jurisdiccional estimó que no podía tener por cierta la existencia del crédito impugnado, como un acto administrativo o resolución atribuible a una autoridad local, sobre la que pudiera operar la competencia específica de ese tribunal federal, pues la sola afirmación del actor era insuficiente; mientras que en el segundo juicio la Sala decretó el sobreseimiento, pues estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 8o. citado, al considerar que se presentó la demanda en contra del mismo acto impugnado en dos ocasiones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se actualiza cuando en un primer juicio de nulidad se sobreseyó por inexistencia de la resolución o del acto impugnado, pues se admite la posibilidad jurídica de que se presente nuevamente la demanda y el actor subsane la deficiencia que ocasionó dicho sobreseimiento.

Justificación: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2022 (11a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la causal de improcedencia establecida en el artículo 8o., fracción XVI, de la ley citada, no se actualiza cuando en el primer juicio de nulidad se tuvo por no presentada la demanda. Ahora bien, la razón jurídica en la que se sustenta es aplicable al supuesto en el que un procedimiento finalice por sobreseimiento, porque el órgano jurisdiccional consideró que la falta de contestación de la demanda por una autoridad local y la omisión del actor de demostrar el acto impugnado tienen por consecuencia estimar que no se demostró la existencia de la resolución o acto impugnado. Es así, porque frente a dicha causal, prevista en la fracción XVI del artículo 8o. de la ley citada, en algunos supuestos se admite la posibilidad jurídica de que el actor pueda promover nuevamente el juicio de nulidad, en el que subsane su deficiencia, siempre y cuando no se actualice una diversa causa de improcedencia, dado que no existió una resolución de fondo. Por tanto, conforme con el derecho a una tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, relacionado con el principio pro actione, la causal de improcedencia contenida en la fracción XVI señalada, en la que se establece la improcedencia del juicio de nulidad cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones, no se actualiza en esa hipótesis, pues en caso contrario, esto es, al estimar improcedente el segundo juicio por la aplicación literal de la mencionada porción normativa, podría acontecer que no se permita a la parte actora la defensa de sus intereses en el segundo juicio de nulidad promovido en contra del mismo acto impugnado y, en consecuencia, que nunca se resuelva el fondo, lo que le dejaría en estado de indefensión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

Amparo directo 127/2022 (cuaderno auxiliar 901/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jorge Luis Segura Ricaño.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2022 (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA NO SE ACTUALIZA CUANDO EN EL PRIMER JUICIO DE NULIDAD SE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de noviembre de 2022 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 19, Tomo II, noviembre de 2022, página 2037, con número de registro digital: 2025432.
Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.